

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-03-002-2019-00482-02
Radicado Interno 014
Nro. Acta: 119
Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Nro. 83

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido al señor Huber Orlan Henao Escobar, con relación a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación promovido en su contra por la señora María del Pilar Espinosa Lotero.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, la accionante radicó demanda declarativa de existencia de una unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación en contra del señor Huber Orlan Henao Escobar, solicitando se declarase:

- (i) La existencia de la unión marital de hecho entre las partes,
- (ii) La existencia y en estado de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,

- (iii) La liquidación de la sociedad patrimonial y,
- (iv) La condena de costas y gastos procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

Entre la señora María del Pilar Espinosa Lotero y el señor Huber Orlan Henao Escobar se estableció de manera voluntaria y responsable una convivencia permanente –bajo el mismo techo, lecho- y singular que se prolongó en el tiempo en forma continua, por más de dos (02) años, es decir entre el 12 de abril de 2003 y agosto de 2018.

El 07 de junio de 2006, el señor Huber Orlan Henao Escobar afilió al sistema de seguridad social en salud a la señora María del Pilar Espinosa Lotero como compañera permanente y a su hijo Daniel Felipe Albarán Espinosa –fruto de una relación anterior-, afiliaciones que permanecían vigentes según información allegada por Salud Total EPS-S S.A.

Refirió que la señora María del Pilar Espinosa Lotero acompañó al señor Huber Orlan Henao Escobar de forma ininterrumpida por quince (15) años, durante los cuales siempre lo apoyó en los aspectos emocional, espiritual y económico, veló por su cuidado, así mismo su vida en pareja fue reconocida tanto social como familiarmente por las diferentes esferas, hasta el punto de formarse un vínculo fraternal de padre e hijos entre el demandado y los hijos de la demandante.

Señaló además que dentro de la mencionada unión marital de hecho no se procrearon hijos ni se celebraron capitulaciones maritales de hecho.

En relación al patrimonio indicó que en vigencia de la unión marital de hecho con el señor Huber Orlan Henao Escobar obtuvo el inmueble rural lote No 3 ubicado en la vereda *La Floresta* en el municipio de Villamaría, Caldas con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-148569 de la oficina de registro de instrumento públicos de Manizales, Caldas.

2. RÉPLICA

Una vez notificado el 31 de enero de 2020 (folio 68), el demandado Huber Orlan Henao Escobar, por intermedio de apoderado contestó el libelo incoado en su contra el día 26 de febrero de 2020 (Folio 83), admitiendo como ciertos algunos hechos (2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19), señalando como parcialmente algunos supuestos fácticos (7, 12) y negando los demás (4, 5, 13, 17); se opuso a las pretensiones de la parte demandante y planteó las excepciones de mérito que denominó:

- (i) *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN”* e,
- (ii) *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR EL TÉRMINO INVOCADO POR LA DEMANDANTE”*,

Surtido el trámite de rigor, el 20 de octubre de 2020 se celebraron las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, allí se practicaron los interrogatorios de parte y una vez finalizada la etapa probatoria se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia que finiquitó el asunto.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado *a quo* en sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 resolvió lo que a continuación se describe:

- (i) Accedió parcialmente la tacha de la testigo Alejandra Albarán con relación a la afirmación en cuanto a la fecha de finalización de la unión marital y la sociedad patrimonial,
- (ii) No accedió a la tacha de parcialidad total de la testigo Nohemy Escobar,
- (iii) Declaró no próspera la excepción de mérito *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN”*,
- (iv) Declaró próspera parcialmente la excepción de mérito *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR EL TÉRMINO INVOCADO POR LA DEMANDANTE”* solo respecto a la fecha de finalización de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial,

- (v) Declaró que ente las partes existió una unión marital de hecho que duró desde el 12 de abril de 2003 hasta el 1 de diciembre de 2017, adquiriendo la calidad de compañeros permanentes,
- (vi) Declaró entre las partes existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el lapso referenciado, así como su disolución y estado de liquidación.

Para llegar a la anterior decisión, el Despacho consideró que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, quedó demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho desde el 12 de abril de 2003; sin embargo, el demandado logró acreditar igualmente que la fecha de terminación de la unión marital de hecho fue a principios del mes de diciembre del 2017 y más concretamente se pudo establecer un día específico, que para este Despacho lo fue el primero de diciembre de 2017.

Así mismo estimó el A quo que no debía prosperar al demandado la excepción de que denominó “de caducidad de la acción de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación”, en tanto, no lo había acreditado aunado a que resultaba improcedente, por cuanto la normativa invocada hablaba de la prescripción, institución jurídico-procesal totalmente diferente a la caducidad alegada. Aunado a ello, consideró que la prescripción era sólo para la disolución de la sociedad patrimonial y su posterior estado de liquidación, más no para obtener la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, pues la unión marital de hecho es un estado civil de las personas y por ende según la ley, la jurisprudencia no es transigible, no es conciliable, no es prescriptible ni caducable.

Finalizó explicando que tampoco procedía la caducidad genérica de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el año de caducidad que del que allí se habla, no se dio para ninguna de las acciones.

4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada señalando los reparos concretos frente a la misma; para ello, argumentó que el juzgador de primera instancia desconoció su deber de garantizar la efectividad del derecho

sustancial, pues pese a que una de las excepciones fue descrita de forma errónea, debió dilucidar cuál era su verdadero espíritu o intención.

En escrito allegado la recurrente fue reiterativa en señalar que en la excepción denominada “*caducidad de la acción de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación*” solicitó al juez no acceder a lo pretendido en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho teniendo en cuenta que, la presentación de la demanda ocurrió un (01) año después de la separación física y definitiva de los compañeros, pedimento que fue sustentado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Concluyó arguyendo que el juzgador de primera instancia desconoció su deber de garantizar la efectividad del derecho sustancial.

5. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5790-2021 de 24 de mayo de 2021, resolvió tutelar los derechos invocados y ordenó dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por esta Sede dentro del presente asunto, a partir de la providencia dictada el 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de alzada por falta de sustentación.

Por su parte y una vez surtido el traslado respectivo, la representante legal de la actora pidió ratificación de la decisión, por considerar que la apoderada judicial de la parte demandada fue enfática en solicitar durante todo el escrito de contestación la caducidad de la acción y no su prescripción, de allí que contrario a lo manifestado en los reparos concretos a la sentencia de primera instancia presentados, estima que no basta con invocar el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 sino que además deberá sustentarse las motivaciones de la figura jurídica procesal que se pretende hacerse valer.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal;

igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de decidir el fondo del presente conflicto esta Colegiatura deberá resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera: ¿Debe el Juez limitarse, de manera literal, a los términos planteados por las partes en sus escritos de introducción de demanda y de contestación de la misma; o por el contrario, debe interpretar los fundamentos de la demanda o de la defensa, para desentrañar la verdadera intención de las partes?

Como portal recordemos que el argumento toral del Juez de primer nivel para no declarar probada la excepción de *“Caducidad de la acción de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación”* propuesta por el extremo pasivo, fue la que el vocero judicial del demandado confundió las figuras de caducidad y de prescripción, toda vez que la primera no está consagrada en la ley 54 de 1990, pues tal normativa se refiere es al fenómeno de la prescripción

Prosigamos indicando que, efectivamente, nuestra legislación procesal consagra dos figuras que tienen en común un transcurrir del tiempo: la prescripción y la caducidad; pero si bien aparecen con rasgos comunes, no es menos cierto que presentan considerables y marcadas diferencias que fueron señaladas en sentencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de noviembre de 1976, cuando expresó:

- *“(...) La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en*

*el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho (...)*¹

Profundizando en las diferencias entre estos dos fenómenos jurídicos, la Corte Suprema de Justicia recordó que:

- *“(...) los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho a la acción se extinga de modo irrevocable (...)*²

Finalmente, como lo sostuvo el Juzgado de primera instancia, la prescripción – contrario a la caducidad – no puede ser declarada de oficio y exige que sea alegada expresamente.

Las anteriores ostensibles distinciones entre la prescripción y la caducidad parecerían, en principio, darle la razón al A quo; no obstante, ha de recordarse que el Juzgador tiene la obligación, no es mera potestad, de interpretar tanto la demanda como su contestación, para desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de lo pretendido con la acción o con los medios de defensa; labor que debe hacerse de manera integral, con un criterio jurídico, no mecánico, de un modo racional, lógico y científico, sin distorsionar la auténtica intención de las partes, respetándose la naturaleza del derecho sustancial que se pretende hacer valer.³

Adicionalmente, esta Sala ha sostenido, en diferentes oportunidades, que no interesa el bautizo o la denominación que se le imponga a las excepciones perentorias, toda vez que lo verdaderamente interesante y relevante son los argumentos o las razones sobre las que se hacen descansar los medios de defensa.

¹ Gaceta judicial N° 2393, página 505. Consultar también la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de noviembre 8 de 1999, Expediente 6185. MP Jorge Santos Ballesteros.

² CSJ., Sent. Mayo 14 de 2001, Exp. 6144, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

³ Consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de abril 17 de 1998, expediente 4.680 MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles y la SC12841-2014 de Septiembre 23 de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Ubicándonos dentro de los contornos de la presente controversia encontramos que el demandado propuso, como excepción de fondo, la que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN”.

El vocero judicial del demandado al fundamentar este medio de defensa se expresó textualmente de la siguiente manera:

- (...) *El artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece ‘las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros’*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la separación física y definitiva entre los señores MARÍA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR ocurrió en el mes de diciembre de 2017 tal como se comprobará con los testimonios que serán presentados, toda vez que la señora MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO se trasladó a vivir en la ciudad de Cali, Valle, desde ese mismo mes y año y no después.

- *En gracia de discusión, aun si la separación física entre demandante y demandado de manera definitiva hubiese ocurrido en el mes de agosto de 2018, también ocurrió la caducidad de la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en razón a que la demanda fue presentada más de un año después ocurriendo el fenómeno de la caducidad (...).*”

Ahora bien, tanto el canon 228 de la Carta Magna como el artículo 12 del Código General del Proceso consagran la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma y en aplicación de este principio “(...) **la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, deben entenderse en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley (..)**”⁴

Al estudiar el medio exceptivo propuesto por la mandataria judicial del demandado, en especial los supuestos jurídicos y fácticos en que se apoya, y continuando la senda

⁴ Consultar, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, la C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y la C-183 de marzo 14 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

argumentativa que se ha venido desarrollando, interpretando el escrito de defensa con un criterio jurídico, de un modo racional, integral y lógico, respetándose la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y sin alterar el núcleo esencial de la defensa, se colige, sin hesitación alguna, que si bien se incurre en un desacierto en la denominación de la excepción, no es menos cierto que la verdadera intención de la vocera judicial del extremo pasivo fue la de formular la excepción de prescripción y no la de caducidad, como equivocadamente la signó.

Para llegar a la anterior conclusión bástenos con observar que el fundamento normativo en que descansa la excepción es el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que como de manera acertada lo reconoce el A quo, no consagra término de caducidad sino uno de prescripción.

Adicional a esto, la razón del legislador para consagrar la prescripción es que hubiese transcurrido más de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes y son precisamente estos mismos supuestos fácticos, el haber transcurrido más de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los señores María del Pilar Espinosa Lotero y Huber Orlan Henao Escobar sobre los que fundamentó su defensa.

Ergo, como un primer colofón hemos de decir que le asiste la razón a la censora al insistir que el Juez de Primera instancia debió de interpretar el escrito de contestación y darle prevalencia al derecho sustancial sobre la forma, porque cuando las normas procedimentales se constituyen en un valladar para su protección, se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Es importante resaltar que, como lo afirmó el A quo, la figura de la prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, no está contemplada para las acciones que pretenden la declaratoria de la existencia de la sociedad marital entre compañeros permanentes, ni para la que persigue la declaratoria de la sociedad patrimonial que entre ellos se forme; fundamentalmente está consagrada para enervar las acciones que buscan obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pero es que, al estudiar el libelo introductor de la demanda salta a primer golpe de vista, que una de las pretensiones de la parte actora es la de que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Espinosa Lotero y Henao Escobar, razón por la cual el extremo pasivo formula, la mal bautizada- se itera- “Excepción de Caducidad”.

En el anterior contexto debe esta Colegiatura verificar si, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se logró acreditar por el demandado cuándo sucedió realmente la separación física y definitiva de los señores María del Pilar Espinosa Lotero y Huber Orlan Henao Escobar; adicionalmente si entre aquella separación y la presentación de la demanda transcurrió un período superior a un año.

Recordemos que en este conflicto no hay discrepancia respecto de la época en que se inició la convivencia entre los señores Espinosa Lotero y Henao Escobar, tanto demandante como demandado aceptan que la vida en común comenzó en abril del año 2003; en donde surge la controversia es en el momento en que la pareja se separó física y definitivamente.

Al respecto hay dos grupos diferenciados: uno, el bloque conformado por la demandante María del Pilar Espinosa Lotero, su hija, Alexandra Alvarán (audio 4 a partir del minuto 8:32”) y Lizeth Valentina Jiménez (Audio 5 a partir del minuto 2:29”); quienes sostienen que la vida en común finalizó en agosto de 2018; otro grupo conformado por el demandado Huber Orlan Henao Escobar, Nohemí Escobar (audio 8 a partir del minuto 14:26”) y Ana Cristina González Ospina (audio 10 a partir del minuto 53:18”) que afirma que la vida en común finiquitó en el mes de diciembre de 2017.

Independiente de que se acoja la versión de un grupo o del otro; es decir, se acepte que la comunidad de vida terminó en el mes de diciembre de 2017, o en agosto de 2018, lo cierto es que entre cualquiera de esas fechas y hasta la presentación de la demanda (noviembre 14 de 2019)- o la de la notificación de la misma (enero 31 de 2020)- transcurrió más de un año, tiempo exigido para que se presente la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3 CONCLUSIÓN.

Los anteriores razonamientos nos sirven de estribo para concluir que la sentencia de primer grado debe de ser confirmada parcialmente, revocándose la parte del numeral primero respecto a la excepción de mérito de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN” que fue declarada no prospera, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Consecuencialmente, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive que dispuso “DECLARAR su DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN”.

Adicional a esto, se revocarán los numerales cuarto (4°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia calendada octubre 20 de 2020 proferida en esta controversia; para en su lugar disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas expidiéndose los oficios correspondientes.

Condena en Costas

Ante la prosperidad de la alzada no habrá lugar a la condena en costas en esta instancia; en igual sentido, se revocará la condena dada en primer grado pues de acuerdo a lo transcurrido, prosperaron de manera parcial tanto las pretensiones como las excepciones propuestas. Nótese que la condena había sido reducida a un 80% ante la prosperidad parcial solo de una de las excepciones; sin embargo ante lo impugnado, sale también avante el segundo medio exceptivo; de allí que de cara con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso se habilita al Juez a abstenerse de condenar en costas cuando circunstancias como éstas acaezcan.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas; dentro

del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación promovido por la señora María del Pilar Espinosa Lotero, en contra de Huber Orlan Henao Escobar.

2.- REVOCAR la parte del numeral primero respecto a la excepción de mérito de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN” que fue declarada no prospera, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR.**

3.- Como consecuencia de la declaración de la excepción de prescripción, **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive que dispone “DECLARAR su DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN”.

4.- REVOCAR los numerales cuarto (4°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia calendada octubre 20 de 2020 proferida en esta controversia; para en su lugar disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas expidiéndose los oficios correspondientes.

5° SIN COSTAS en primera y segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06267801b2c52a0254e1557e5df89e96b6e137e9e284f41a
653283d8095b7167

Documento generado en 06/08/2021 02:06:21 p. m.